COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.09.1997
COM(97) 442 final

97/0231 (CNS)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**relativa al Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite**

(presentada por la Comisión)

# Exposición de motivos

## *1. Contexto general*

En diciembre de 1994, el Consejo adoptó una Resolución[1] relativa a la contribución europea a un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) en la que invitaba a la Comisión, entre otras cosas, a iniciar o prestar su apoyo al trabajo de desarrollo y realización de un complemento europeo a los sistemas existentes y a ejecutar las tareas preliminares para el sistema mundial de nueva generación (GNSS 2) de uso civil.

Desde la adopción de la Resolución del Consejo, han sido varias las medidas llevadas a cabo. Una de ellas consiste en la redacción de un Acuerdo de cooperación[2] con la Agencia Espacial Europea y con EUROCONTROL (incluido en la presente Decisión) con vistas a coordinar el desarrollo de una contribución europea a un sistema mundial de navegación por satélite.

Este Acuerdo servirá de telón de fondo para llevar a la práctica el plan de actuación dirigido a alcanzar la utilización eficaz, segura y económica de señales de navegación generadas por satélite. El plan mencionado está siendo elaborado por la Comisión con ayuda del Grupo de Alto Nivel de representantes de los Estados miembros, organizaciones internacionales, usuarios e industria, y se dará a conocer en otoño. Por otra parte, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron también en junio de 1996 un conjunto de orientaciones comunitarias para el desarrollo de las redes transeuropeas de transporte[3]. En estas orientaciones se fundamenta la actuación comunitaria en el ámbito de la navegación y el posicionamiento.

Gracias a las medidas mencionadas, se ha podido poner en marcha un programa europeo para la realización de un complemento regional a los sistemas GPS (estadounidense) y GLONASS (ruso). Tal complemento supone una contribución al sistema de primera generación (GNSS 1), denominado *European Geostationary Navigation Overlay Service* (EGNOS), y será compatible con los complementos que se realicen a escala local para requisitos específicos. También ha empezado el trabajo preparatorio para el GNSS 2.

La propuesta de Decisión que se adjunta es necesaria para dotarse de un medio de realizar una contribución europea a un sistema mundial. En una situación de dominio potencial de los EE.UU. del mercado de navegación por satélite, el Acuerdo servirá para proteger los intereses europeos y para facilitar la realización plena del potencial que encierra la tecnología de satélites aplicada a la navegación; además, el Acuerdo servirá también para facilitar la negociación a nivel político y técnico de los acuerdos internacionales necesarios para garantizar la interoperabilidad de las contribuciones regionales al sistema. Por eso, en el marco de la Nueva Agenda Trasatlántica, se ha creado un grupo de trabajo en el que participan representantes de la Unión Europea y de los Estados Unidos para debatir el tema del GNSS. Por lo que se refiere a la cooperación con la Federación Rusa, está a punto de crearse un segundo grupo de trabajo con el fin de elaborar un enfoque conjunto para la realización del GNSS. El Acuerdo también crea un mecanismo de coordinación dirigido a garantizar la concertación de los distintos esfuerzos requeridos para cumplir los objetivos generales del desarrollo del sistema. De forma similar, es posible que haya que entablar contactos con otros países y regiones del mundo para apoyar el desarrollo del GNSS.

---

1 Resolución del Consejo 94/C 379 de 31.12.94.

2 De acuerdo con la Decisión sobre directrices de negociación adoptada por el Consejo el 17.6.1996.

3 DO nº L 228 de 9.9.1996.

## *2. Coherencia con las demás políticas comunitarias*

La promoción de una red de navegación y posicionamiento en Europa es una parte fundamental de la política comunitaria dirigida a garantizar la plena integración de las infraestructuras de transporte por tierra, mar y aire para una navegación segura, sin solución de continuidad, económica y respetuosa con el medio ambiente. La navegación por satélite está haciéndose realidad gracias a los actos legislativos y a las medidas de la Comunidad que se citan:

- Decisión 92/143/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a los sistemas de radionavegación destinados a ser utilizados en Europa

- Comunicación de la Comisión *Por una política común de seguridad marítima* (COM(93)66 final);

- Resolución del Consejo 94/C 379/02, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la contribución europea para el desarrollo de un sistema global de navegación por satélite (GNSS);

- Comunicación de la Comisión sobre un enfoque europeo a los servicios de navegación por satélite (COM (94) 248 final);

- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la Unión Europea y el espacio (COM (96) 617 final);

- Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 1996 sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

- Decisión del Consejo de 21/6/1996, por la que se autoriza a la Comisión a negociar un acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y EUROCONTROL sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (8414/96).

El Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios, como son la conclusión del mercado interior y la consolidación de la cohesión económica y social. Además, la creación de un sistema de navegación por satélite ayudará a mejorar la seguridad del transporte y la movilidad sostenible a largo plazo de las personas y de las mercancías en toda Europa, y constituirá una contribución europea eficaz a un sistema mundial de navegación por satélite. Por otro lado, las orientaciones comunitarias para la red transeuropea de transporte[4] reconocieron en su artículo 17 la importancia de la realización de una red de navegación y posicionamiento por satélite. La Comunicación sobre la política de la Unión Europea y el espacio[5] destacó también la importancia estratégica de la navegación por satélite para la industria y subrayó la necesidad de dotarse de una estructura de coordinación para asociar mejor los recursos disponibles.

---

4 ver nota n°3.

5 COM(96) 617 final.

[redacted]

***3. Contenido del Acuerdo que se propone***

Artículo 1

Presenta el objetivo principal del Acuerdo de cooperación, que es el de concertar los esfuerzos para todas las actividades relacionadas con la navegación y el posicionamiento por satélite en Europa.

Artículo 2

Define los sistemas GNSS 1 y 2 y EGNOS. Estas definiciones son ampliadas en el anexo técnico del Acuerdo.

Artículo 3

Articula en tres el ámbito de la cooperación entre las Partes :

- cooperación para el GNSS 1;
- coordinación para la consecución de la plena operatividad;
- vínculo con el GNSS 2.

Artículo 4

Presenta la función y la esfera de atribuciones de cada Parte en el Acuerdo.

Artículo 5

Describe la coordinación entre las Partes, mencionando la creación de una secretaría que prestará su asistencia a un Comité Mixto Tripartito.

Artículo 6

Describe los principios que rigen en las tres organizaciones para la gestión de la información relacionada con el GNSS.

Artículo 7

Describe la posición de las tres organizaciones en relación con los derechos de la propiedad intelectual.

Artículo 8

Establece el compromiso de las tres Partes a adoptar las disposiciones financieras necesarias para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 9

Aborda los procedimientos contractuales pertinentes.

Artículo 10

Regula los aspectos relacionados con la responsabilidad civil.

Artículo 11

Considera la aplicabilidad de la fuerza mayor.

Artículo 12

Regula las actividades de relaciones públicas.

Artículo 13

Presenta las condiciones en que se puede modificar y actualizar el Acuerdo.

Artículo 14

Anuncia que el Acuerdo podrá abrirse a otros participantes.

Artículo 15

Regula el procedimiento de arbitraje.

Artículo 16

Dispone que los anexos 1 y 2 son parte integrante del Acuerdo.

Artículo 17

Presenta el calendario de entrada en vigor y expiración del Acuerdo.

Anexo 1

Establece el ámbito de cooperación entre las Partes.

Anexo 2

Precisa las contribuciones de las Partes al sistema.

***4. Conclusiones***

La Comisión considera que el texto del Acuerdo es aceptable para la Comunidad y se ajusta al mandato recibido. Por tanto, propone que el Consejo:

- apruebe el resultado de las negociaciones;

- decida firmar el Acuerdo e

- inicie el procedimiento para su celebración.

En consecuencia, presenta seguidamente un proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

[redacted]

**PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO**

RELATIVA AL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

SOBRE UNA CONTRIBUCIÓN EUROPEA AL DESARROLLO DE UN SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75 en conjunción con su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la aprobación, por el Consejo de la Agencia Espacial Europea, del Acuerdo de que se trata, en virtud del artículo XIV del Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea,

Vista la Medida n° 83/22 adoptada por la Comisión Permanente de EUROCONTROL, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS),

**DECIDE:**

**Artículo 1**

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

El texto del Acuerdo y sus anexos técnicos se adjuntan a la presente Decisión.

**Artículo 2**

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, el depósito del acto de aprobación previsto en el Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*

PROYECTO DE ACUERDO

entre

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA

y

LA ORGANIZACIÓN EUROPEA
PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

sobre una

CONTRIBUCIÓN EUROPEA

al desarrollo de un

SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE

**La Comunidad Europea**, (en lo sucesivo denominada «la CE»), representada por .....

y

**La Agencia Espacial Europea**, establecida por el Convenio de creación de una Agencia Espacial Europea, abierto a la firma en París el 30 de mayo de 1975 (en lo sucesivo denominada «la ESA»), representada por su Director General, Jean-Marie Luton,

y

**La Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea**, establecida por la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea de 13 de diciembre de 1960, modificada mediante el protocolo de 12 de febrero de 1981 (en lo sucesivo denominada «EUROCONTROL»), representada por su Director General, Yves Lambert,

(en lo sucesivo denominadas colectivamente «las Partes»),

**OBSERVANDO** que los estudios consagrados a la navegación por satélite están pasando de la fase de investigación a la definición de un sistema operativo y han alcanzado un grado de madurez suficiente como para permitir una contribución europea a un sistema mundial de navegación por satélite y, de tal modo, incrementar la participación de la industria europea en este sector;

**OBSERVANDO** el interés expresado por los Gobiernos europeos en una contribución europea a la navegación por satélite, manifestado con motivo de la reunión de la Conferencia Europea de la Aviación Civil (CEAC) de 10 de junio de 1994;

**VISTA** la Comunicación de la Comisión Europea sobre los servicios de navegación por satélite de 14 de junio de 1994, la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1994, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 19 de diciembre de 1994, relativa a la contribución europea para el desarrollo de un sistema global de navegación por satélite (GNSS), las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 14 de marzo de 1995 por las que se insta a la Comisión Europea a contribuir a la puesta en marcha del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS 1) adoptando todas las medidas necesarias para el arrendamiento de los transpondedores del Inmarsat III, y la Decisión del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo de 23 de julio de 1996 relativa a un conjunto de orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

**VISTA** la aprobación del presente Acuerdo por el Consejo de la ESA el ....., en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo XIV del Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea;

**VISTA** la Medida n° 83/22 adoptada por la Comisión Permanente de EUROCONTROL el 31 de enero de 1995, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención internacional de

cooperación para la seguridad de la navegación aérea, modificado el 12 de febrero de 1981;

**RECONOCIENDO** la necesidad de seguir coordinando sus actividades con el fin de aportar credibilidad y eficacia a la participación europea en este sector, en particular en la perspectiva de la puesta a punto de un sistema de navegación por satélite que utilice las cargas útiles de navegación del Inmarsat III, para lo cual las Partes ya formularon una propuesta titulada EGNOS (*European Geostationary Navigation Overlay Service*), que fue aceptada por el Consejo de Inmarsat el 21 de noviembre de 1994 y también el 15 de noviembre de 1995,

**han convenido en lo siguiente :**

## Artículo 1 - OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es establecer entre las Partes una cooperación con el fin de proporcionar una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite. Este esfuerzo concertado persigue el objetivo de situar a Europa en condiciones de prestar un servicio de navegación por satélite que, en la medida de lo posible, responda a las necesidades operativas de los usuarios civiles, y ello independientemente de los demás medios de radionavegación y de localización.

## Artículo 2 - DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones siguientes:

Sistema mundial de navegación por satélite (*Global Navigation Satellite System* o GNSS)

El GNSS es un sistema mundial de determinación por satélite de la posición, la velocidad y la hora que satisface de forma permanente los requisitos potenciales de los usuarios para usos y aplicaciones civiles.

GNSS 1

El GNSS 1 es la realización inicial del GNSS, basado en los sistemas militares de navegación por satélite existentes en los Estados Unidos de América y en Rusia, ampliado con sistemas civiles y diseñado para proporcionar al usuario un medio de controlar el conjunto del sistema de manera suficientemente independiente.

GNSS 2

El GNSS 2 es un sistema mundial de navegación civil por satélite controlado y administrado a nivel internacional, que cumple los requisitos de todas las categorías de usuarios en materia de determinación de la posición, la velocidad y la hora.

EGNOS (*European Geostationary Navigation Overlay Service*)

El EGNOS es un complemento europeo de los sistemas existentes de navegación y localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las

prestaciones de estos sistemas en Europa y que ofrece capacidad en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias. El EGNOS es un componente europeo del GNSS 1.

## Artículo 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de la cooperación entre las Partes objeto del presente Acuerdo figura con detalle en los Anexos 1 y 2. Cubre las siguientes actividades:

a) desarrollar y validar una capacidad operativa de una contribución europea al GNSS 1, basándose en las constelaciones de satélites existentes y en cualquier complemento necesario para satisfacer los requisitos de los usuarios;

b) coordinar las acciones de cada una de las Partes para que el GNSS 1 alcance la plena operatividad;

c) en paralelo al GNSS 1, efectuar los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2.

## Artículo 4 - CONTRIBUCIÓN DE LAS PARTES AL GNSS 1

Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de acuerdo con sus normativas y procedimientos respectivos, y harán cuanto esté en su mano con el fin de proporcionar a tiempo su contribución respectiva al GNSS 1, descrita en el Anexo 2, del modo que se detalla a continuación:

a) La ESA contribuirá mediante la ejecución de su programa ARTES (*Advanced Research in Telecommunication Systems*) y, en particular, de su Elemento 9, que incluye el desarrollo técnico del EGNOS y su explotación a efectos de la realización de pruebas y de la validación técnica.

b) EUROCONTROL definirá los requisitos de los usuarios de la aviación civil y validará el sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos. EUROCONTROL apoyará también los esfuerzos europeos para garantizar que el GNSS 1 responda a las necesidades de la aviación civil a nivel operativo.

c) La CE contribuirá a la consolidación de los requisitos del conjunto de los usuarios y contribuirá a la validación del sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos, en particular en el marco de sus iniciativas en materia de redes transeuropeas y sus actividades de investigación y de desarrollo, sin perjuicio de la legislación sobre los procedimientos de armonización técnica, como los referidos a las aeronaves y a los equipos para la gestión del tráfico aéreo.

   La CE velará también en particular por el establecimiento del EGNOS, adoptando todas las medidas adecuadas, incluido el arrendamiento de transpondedores geoestacionarios.

## Artículo 5 - ORGANIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN ENTRE LAS PARTES

5.1 Con el fin de garantizar el desarrollo progresivo de su cooperación, las Partes crean por el presente Acuerdo un Comité Mixto Tripartito, cuyo objetivo consiste en supervisar la aplicación del presente Acuerdo, formular orientaciones y coordinar los enfoques comunes hacia la realización del Acuerdo. El Comité Mixto Tripartito se reunirá al menos una vez al año o con mayor frecuencia, si es necesario, a petición de una de las Partes, y adoptará su propio reglamento interno.

5.2 El Comité Mixto Tripartito estará asistido por una Secretaría que asumirá la gestión diaria y, previa petición, organizará la asistencia técnica. Las Partes se comprometen a contribuir de forma conjunta a dicha gestión diaria, de acuerdo con sus normas y procedimientos respectivos.

5.3 El Comité Mixto Tripartito llevará a cabo las tareas especificadas en el presente Acuerdo por los siguientes medios:

a) intercambiar información sobre la marcha de las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, e intercambiar la documentación pertinente y los resultados que se deriven de las contribuciones de las Partes en el marco del Acuerdo;

b) invitar a los representantes de cada una de las Partes a participar en las reuniones relativas a las actividades que constituyen la base del presente Acuerdo;

c) proceder al intercambio de información y garantizar la coordinación, en la medida de lo posible, antes de establecer contactos con partes no europeas, cuando tales contactos tengan relación con el presente Acuerdo;

d) formular propuestas para concluir los acuerdos necesarios para el futuro servicio operativo de localización y de navegación;

e) presentar propuestas para la organización de la Secretaría.

5.4 Toda modificación o actualización del contenido técnico de los Anexos 1 y 2 que no tenga incidencia en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y, en particular, en sus disposiciones financieras y sus disposiciones de funcionamiento, podrá ser aprobada por una decisión unánime del Comité Mixto Tripartito.

## Artículo 6 - INTERCAMBIO Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1 Cada Parte intercambiará con las demás Partes toda información de la que dispone que pueda ser necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, a reserva de su propia normativa en materia de intercambio de información.

6.2 Salvo disposición en contrario, ninguna Parte revelará la información intercambiada en el marco del presente Acuerdo a personas distintas de las empleadas por ella misma u oficialmente facultadas para tener conocimiento de dicha información (incluidos los Estados miembros de cada organización), ni la utilizará con fines comerciales. Esta revelación se limitará a los casos estrictamente necesarios a efectos del presente Acuerdo y respetará el principio de la confidencialidad más estricta.

## Artículo 7 - DERECHOS Y PROPIEDAD

7.1 Cada Parte administrará o retendrá, según sus propias normas y procedimientos, los derechos de propiedad y comerciales sobre los programas informáticos, los equipos y la documentación que hubiera financiado y desarrollado en el ejercicio de sus actividades al aplicar el presente Acuerdo.

7.2 Para las actividades conjuntas realizadas a los fines del presente Acuerdo, podrá ser necesario poner a punto acuerdos específicos entre las Partes.

## Artículo 8 - DISPOSICIONES FINANCIERAS

8.1 Cada Parte velará por que se adopten a tiempo las disposiciones financieras adecuadas y de conformidad con sus propios procedimientos, con el fin de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo y de sus Anexos.

8.2 Al término de las pruebas y de la validación técnica del EGNOS, deberán adoptarse nuevas disposiciones financieras.

## Artículo 9 - COMPETENCIA EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

Todo contrato necesario para la aplicación del presente Acuerdo y celebrado por una de las Partes se ajustará al procedimiento generalmente seguido por dicha Parte, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 7.

## Artículo 10 - RESPONSABILIDAD CIVIL

10.1 Las Partes convienen en que, por lo que se refiere a las actividades emprendidas en aplicación del presente Acuerdo, cada Parte exonerará a las demás de la responsabilidad civil que resulte de las lesiones corporales o de la muerte de sus empleados o de toda persona que actúe en su nombre, o de un daño causado a sus bienes o de la pérdida de sus bienes, causados por una de las Partes, si dichas lesiones corporales, muerte, daños materiales o pérdida de bienes se deben a negligencia o a otra causa, excepto en caso de negligencia grave o de una acción deliberadamente perjudicial.

10.2 En el caso de una demanda de indemnización de un tercero que resulte de la realización, por las Partes, de su contribución respectiva especificada en el Anexo 2, cada Parte sólo asumirá su responsabilidad en la medida en que la demanda de indemnización esté relacionada con la contribución de dicha Parte.

10.3 Las Partes convienen que sólo la Parte que haya concluido un contrato con un tercero en el marco de la contribución que le es confiada de acuerdo con el Anexo 2 asumirá la responsabilidad civil respecto de cualquier demanda de indemnización de este tercero en relación con el contrato de que se trate.

## Artículo 11 - FUERZA MAYOR

Si una de las Partes no aportare por motivos de fuerza mayor la contribución que le corresponde en virtud del presente Acuerdo, no se reputará vulneración del mismo.

## Artículo 12 - RELACIONES PÚBLICAS

12.1 Cada Parte se compromete a coordinar de antemano con las demás sus actividades de relaciones públicas, individuales o conjuntas, relacionadas con los sectores cubiertos por el presente Acuerdo.

12.2 En todo contacto pertinente con los medios de comunicación, se mencionará y definirá claramente el papel de cada Parte en el presente Acuerdo.

12.3 En su caso, se acordarán de forma conjunta las disposiciones detalladas sobre la realización de las actividades de relaciones públicas previstas en el presente artículo.

## Artículo 13 - MODIFICACIONES

13.1 Sólo podrá modificarse el presente Acuerdo mediante acuerdo unánime y por escrito de las Partes.

13.2 Si una de las Partes encontrare dificultades en la realización de la contribución que se le asignó, incluso por lo que se refiere a su contribución financiera, las Partes

convienen en examinar, en el marco del Comité Mixto Tripartito, los medios de obtener las contribuciones previstas y en modificar, en la medida necesaria, los objetivos y el contenido del presente Acuerdo.

## Artículo 14 - PARTICIPACIÓN DE TERCEROS

El presente Acuerdo podrá abrirse a la participación de otras partes capaces de contribuir a la realización de las tareas previstas en el presente Acuerdo. Se modificará a tal efecto de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 13.

## Artículo 15 - ARREGLO DE CONTROVERSIAS

15.1 Toda controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos será sometida al Comité Mixto Tripartito para negociación directa.

15.2 Cuando no sea posible resolver la controversia por el procedimiento previsto en el apartado 1, cualquier Parte podrá notificar a las demás la designación de un árbitro; las demás Partes deberán designar entonces a su propio árbitro en el plazo de dos meses.

15.3 El Comité Mixto Tripartito designará a dos árbitros suplementarios por unanimidad.

15.4 Las decisiones de los árbitros serán adoptadas por mayoría.

15.5 Cada Parte en la controversia deberá adoptar las medidas adecuadas para ejecutar la decisión de los árbitros.

## Artículo 16 - ANEXOS

El presente Acuerdo contiene un Anexo 1 y un Anexo 2, los cuales forman parte integrante del Acuerdo. El apartado 4 del artículo 5 prevé el procedimiento de actualización de los Anexos.

## Artículo 17 - ENTRADA EN VIGOR Y EXPIRACIÓN

17.1 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y seguirá vigente hasta la conclusión de las actividades contempladas en los Anexos 1 y 2 o hasta que quede sustituido por otro acuerdo de cooperación.

17.2 No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte podrá poner fin al Acuerdo cuando concluya la validación técnica y operativa del EGNOS, notificando su intención a las demás Partes con seis meses de antelación.

17.3 En caso de expiración del Acuerdo según el procedimiento citado en el apartado 2, las Partes acordarán todas las medidas apropiadas que deban adoptarse.

El presente Acuerdo es redactado en tres ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico a efectos de interpretación.

**En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.**

Dado en ....., el .....

Por la Agencia Espacial Europea

.....
Jean-Marie Luton, Director General

Por la Comunidad Europea

.....
.....

Por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea

.....
Yves Lambert, Director General

# ANEXO 1

## 1. Introducción

Se precisa a continuación el ámbito de la cooperación entre las Partes, definido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

## 2. Contribución europea al GNSS 1 : letra a) del artículo 3

Esta contribución incluye el desarrollo de complementos a los sistemas actuales de radionavegación y de localización por satélite con el fin de responder a las necesidades de los usuarios civiles (transporte terrestre, marítimo y aéreo y otras necesidades no vinculadas al transporte) en Europa y en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

La contribución incluye las siguientes actividades principales :

- Identificación de los requisitos de los usuarios.
- Desarrollo, pruebas y validación técnica y operativa del EGNOS (*European Geostationary Navigation Overlay Service*), que constituye un complemento para zonas extensas de sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, se basa en la utilización de satélites geoestacionarios y ofrece a los usuarios mejoras en la capacidad de telemetría, la integridad y la información de corrección diferencial (WAD, *Wide Area Differential*).
- Otros complementos (por ejemplo extensión a zona local, control autónomo de integridad del receptor, etc.).
- Desarrollo, pruebas y validación de los equipos para usuarios.
- Certificación de los elementos europeos del GNSS 1.
- Puesta en servicio de una capacidad operativa.

El Anexo 2 contiene una descripción más detallada de la contribución europea al GNSS 1.

## 3. Transición a la plena operatividad del GNSS 1 : letra b) del artículo 3

Las Partes se comprometen a elaborar mecanismos que permitan posibles contribuciones suplementarias para alcanzar la plena capacidad operativa del GNSS 1, lo que requerirá, en particular, capacidad de segmento espacial suplementaria.

## 4. Trabajos preparatorios para el GNSS 2 : letra c) del artículo 3

Las Partes se concertarán sobre los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2 y, en particular, sobre los estudios preparatorios para una demostración en órbita que debe emprenderse en el periodo 1997-2000. Se estudiarán las configuraciones potenciales y seguidamente se podrán determinar y poner en marcha las actividades críticas

de investigación y de desarrollo tecnológico, y se procederá a las primeras pruebas sobre los conceptos elegidos para el GNSS 2.

Los trabajos preparatorios para el GNSS 2 incluyen las actividades siguientes:

- Definición de misiones (identificación de requisitos complementarios de los usuarios, diseño de las señales, definición de las aplicaciones del sistema de demostración).
- Definición del sistema (opciones, diseño del sistema de demostración, definición del programa de demostración).
- Actividades previas a la fase de desarrollo en preparación de la tecnología del GNSS-2
- Desarrollo de una carga útil de navegación experimental, pruebas de simulación de los resultados del sistema, demostraciones de vuelo orbital.
- Diseño de la arquitectura del GNSS 2 (diseño de un sistema completo de satélites de navegación, incluida la logística y los aspectos operativos).

# ANEXO 2

## 1. Introducción

El presente Anexo precisa las contribuciones de las Partes a que se refiere el artículo 4, a saber, el diseño, el desarrollo y la puesta en marcha del EGNOS hasta la terminación de una primera fase de implementación que implica la utilización de al menos dos transpondedores geoestacionarios de navegación. El EGNOS se describe seguidamente con más detalle.

El sistema EGNOS es un complemento de los sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las prestaciones de estos sistemas en Europa y más generalmente en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

Al utilizar transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios, y al tratar los datos procedentes de una red de estaciones terrenales de seguimiento, el EGNOS proporcionará mejoras en la capacidad de telemetría por satélite, la integridad de los servicios y los datos de corrección diferencial de área extensa (WAD). El servicio WAD va dirigido a mejorar la precisión de los actuales sistemas de radionavegación basados en satélites, en particular sobre Europa. El sistema EGNOS mejorará la oferta mundial de servicios de navegación por satélite.

La infraestructura del EGNOS constará de :

- Centros de control de misiones (*Mission Control Centres* o MCC).
- Transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios.
- Estaciones terrestres de navegación (*Navigation Land Earth Stations* o NLES) que dan acceso a los transpondedores de navegación.
- Estaciones de medida de dinstancia y control de integridad (*Ranging and Integrity Monitoring Stations* o RIMS).
- Estaciones RIMS mejoradas para la determinación precisa de las órbitas de los satélites geoestacionarios que llevan a bordo los transpondedores de navegación.
- Una red opcional de estaciones de referencia para comprobar la integridad de las correcciones WAD calculadas por el EGNOS. Como estaciones de referencia se utilizarán estaciones RIMS simplificadas.

## 2. Contribución de la ESA

La ESA contribuirá al proyecto mediante la ejecución de su programa ARTES, y, en particular, el Elemento 9 de éste.

La ESA realizará en particular las siguientes actividades :

- Gestión del proyecto EGNOS.
- Análisis de misiones y definición del sistema.
- Primeros ensayos.
- Pruebas y simulación.
- Puesta a punto del sistema de telemetría.
- Puesta a punto del sistema de integridad.
- Puesta a punto del sistema WAD.
- Pruebas y validación técnica del EGNOS, y disposiciones para las comunicaciones desde tierra y los gastos de funcionamiento de los MCC durante el período de pruebas y de validación.

## 3. Contribución de EUROCONTROL

EUROCONTROL realizará, en el marco de sus actividades sobre las aplicaciones de la navegación por satélite, y en estrecha cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las siguientes acciones :

- Definición de los requisitos de los usuarios de la aviación civil.
- Pruebas de funcionamiento operativo y de validación para los usuarios del GNSS 1 de la aviación civil. Estas actividades incluyen las medidas estáticas desde tierra, las pruebas en vuelos dedicados y campañas de registro de datos sobre aviones comerciales.
- Apoyo a las actividades europeas para procurar que el GNSS sea aceptable para la aviación civil a nivel operativo. Este trabajo se realizará con un afán de cooperación lo más amplia posible en el medio de la aviación civil, incluso con las JAA (Autoridades Aeronáuticas Conjuntas).

## 4. Contribución de la CE

La CE se comprometerá, de acuerdo con sus procedimientos aplicables por lo que se refiere a la red transeuropea y los programas marco de investigación y desarrollo, a contribuir a la realización de las siguientes tareas :

- Consolidación de los requisitos de los usuarios en relación con el GNSS 1.
- Diseño, desarrollo y apoyo al esfuerzo de normalización de los equipos para usuarios del GNSS-1, para todos los tipos de aplicaciones (aplicaciones marítimas, aviación civil, transporte terrestre).
- Análisis de los aspectos que afectan a la integración de los equipos en los vehículos de los usuarios, en preparación de las pruebas de validación.
- Provisión de al menos dos enlaces por satélite para la puesta en marcha del EGNOS (en particular, arrendamiento de los transpondedores a bordo de los satélites Inmarsat III AOR-E e IOR y de las instalaciones necesarias en las NLES correspondientes).
- Realización de pruebas para validar los requisitos de los usuarios y los prototipos de equipos para usuarios en condiciones de explotación.

# Ficha de financiación

## 1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

## 2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

| | |
|---|---|
| B2 - 702 | Medidas específicas, en particular en materia de seguridad en el transporte. |
| B2 - 704 | Creación y desarrollo de una Política Común de Transportes sostenible. |
| B5 - 700 | Ayuda financiera a los proyectos de interés común de la red transeuropea de transportes. |
| B6 - 7111 | Aplicaciones telemáticas de interés común. |
| B6 - 7161 | Programa de investigación de transporte. |

## 3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 74, 84.2 y 129 C del Tratado CE;
Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23.07.96, sobre un conjunto de orientaciones comunitarias para el desarrollo de las redes transeuropeas de transporte (RTE-TR);
Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo, de 18.09.95, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas;
Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1994, por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el sector de las aplicaciones telemáticas de interés común (1994-1998);
Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en el ámbito del transporte (1994-1998).

## 4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA:

4.1 Objetivo general de la medida

La medida que se propone debe permitir realizar una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial y multimodal de navegación por satélite (GNSS).
La creación de un sistema de navegación por satélite tiene el objetivo de mejorar la productividad de los sistemas de transporte poniendo a disposición de los usuarios un sistema que les permitirá el posicionamiento geográfico. Por tanto, esta medida contribuye al desarrollo de la movilidad sostenible y segura de las personas y las mercancías, objetivo fundamental de la Política Común de Transporte.
La medida se refiere a la celebración de un acuerdo para garantizar la convergencia de los recursos de las tres organizaciones afectadas.

4.2 Periodo cubierto por la medida y modalidades previstas para su renovación:
1997-2000

## 5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO/INGRESO

*5.1 GNO*
*5.2 CD*
*5.3 Clase de ingresos previstos*
Sin objeto.

## 6. TIPO DEL GASTO

Se contemplan tres categorías de gastos:
- subvención a la cofinanciación con contribuciones de la ESA y de EUROCONTROL;
- acciones de investigación y desarrollo (Programa Marco de Investigación y Desarrollo);
- estudios de viabilidad (participación comunitaria máx. del 50%) en el marco de la ayuda financiera a la red transeuropea de transporte (RTE-TR).

## 7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1 Modo de cálculo del coste total de la medida (relación entre los costes individuales y el coste total)
7.2 Desglose del coste por elementos

millones de ecus (a precios corrientes)

| Desglose | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | n + 5 y ejerc. sigs. | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Medidas de transporte | 0.7 | | | | | 0.7 |
| Estudios de viabilidad | 6.5 | 9 | 9 | 5 | | 29.5 |
| Medidas de investigación transporte | 1 | | | | | 1 |
| Medidas de investigación telemática | 4 | | | | | 4 |
| Total | 12.2 | 9 | 9 | 5 | | 35.2 |

7.3 Calendario de los créditos de compromiso/créditos de pago

millones de ecus

| | * 1997 | * 1998 | * 1999 | * 2000 | n + 5 y ejerc. sigs. | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Créditos de compromiso | 12.2 | 9 | 9 | 5 | | 35.2 |
| Créditos de pago | | | | | | |
| Año 1997 | 4.95 | | | | | |
| n + 1 | 3.25 | 4,5 | | | | |
| n + 2 | 4 | 4 | 4 | | | |
| n + 3 | | 0,5 | 5 | 2 | | |
| n + 4 | | | | 3 | | |
| n + 5 y ejercicios siguientes | | | | | | |
| Total | 12.2 | 9 | 9 | 5 | | 35.2 |

* Los importes definitivos son fijados anualmente por la Autoridad Presupuestaria.

## 8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Las medidas previstas en la propuesta serán financiadas con cargo al Programa Marco de Investigación y Desarrollo y a las redes transeuropeas de transporte. Se aplicará el dispositivo antifraude previsto para cada uno de estos instrumentos. En el Reglamento (CEE) nº 2236/95 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas figuran disposiciones antifraude (control, elaboración de informes, seguimiento, evaluación, etc.), sobre todo en sus artículos 12 (apartados 4 y 5 sobre inspecciones regulares efectuadas in situ por los servicios de la Comisión) y 15 (de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 en materia de control y de evaluación). Para el Programa Marco existen disposiciones similares.

## 9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1. La contribución europea a la creación de un sistema mundial de navegación por satélite requiere notables recursos (v. Comunicación de la Comisión COM (94) 248 de junio de1994 sobre los servicios de navegación por satélite). Solo mediante la cooperación entre las tres organizaciones afectadas por el acuerdo se podrá desarrollar este sistema de importancia primordial para Europa (retos socioeconómicos, industriales y seguridad del transporte). La participación de las tres organizaciones permitirá disponer para el proyecto europeo de un presupuesto aproximado de 200 MECUS para el periodo 1996-2000.
El objetivo general puede subdividirse en diversos objetivos concretos, lo cual facilitará la evaluación de la medida:

- mejora de la eficacia del sistema de transporte (aumento de la capacidad del espacio aéreo, disminución del impacto del transporte en el medio ambiente, vigilancia del transporte de mercancías peligrosas, etc.;
- mejora de la cooperación entre los servicios afectados a escala europea;
- apertura de nuevos mercados;
- mejora de la competitividad de la industria europea;
- asistencia al desarrollo tecnológico en materia espacial (acceso a un nueva tecnología basada en los satélites)

9.2 Justificación de la medida

- La intervención comunitaria se inscribe en el contexto de la aplicación de las orientaciones para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (RTE-TR), en particular la red de navegación y posicionamiento. Solo la cooperación organizada de los recursos disponibles en Europa permitirá garantizar la participación de la Comunidad en el desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

- La iniciativa comunitaria permitirá garantizar la realización de una infraestructura espacial en beneficio del conjunto de la región europea; las señales de navegación serán transmitidas por satélite a toda Europa, lo cual exige un proyecto a esta escala. Además, el Consejo había invitado a la Comisión en una Resolución (378/94 de 19.12.94) a elaborar propuestas en este sentido. En junio de 1996 el Consejo adoptó también un mandato de negociación para este acuerdo.

9.3 Seguimiento y evaluación de la medida

La medida debe ser evaluada en función de los siguientes criterios:
- aumento de la capacidad de espacio aéreo, disminución del impacto del transporte en el medio ambiente, vigilancia del transporte de mercancías peligrosas;
- acceso a un nueva tecnología basada en los satélites;
- interoperabilidad de los sistemas de navegación
- mejora de la competitividad de la industria europea;
- acceso a nuevos mercados (aplicaciones comerciales de los servicios de navegación).

## 10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

La utilización real de los recursos administrativos necesarios será resultado de una decisión anual de la Comisión sobre asignación de recursos, teniendo debidamente en cuenta los recursos humanos disponibles y los recursos presupuestarios adicionales que autorice la autoridad presupuestaria.

### 10.1 Repercusiones en la plantilla de la Comisión

| Tipo de empleo | | Efectivos que se destinarán a la gestión de la medida | | de los cuales | Duración 4 años (1997-2000) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | empleos permanentes | empleos temporales | utilización de recursos existentes en las DD GG o servicios afectados<br>utilización de recursos adicionales | |
| Funcionarios | A | 2,0 | | 2 | |
| o agentes temporales | B | 1,0 | | 1 | |
| | C | 0,5 | | 0,5 | |
| Otros recursos | | | | | |
| Total | | 3.5 | | 3,5 | |

*Para los recursos adicionales, indicar el ritmo al que habrá que contar con ellos.*

### 10.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos adicionales

(ecus)

| | Cantidades | Método de cálculo |
|---|---|---|
| Funcionarios<br>Agentes temporales<br>Otros recursos (indicar línea presupuestaria) | | |
| Total | | |

*Las cantidades expresan el coste total de los empleos adicionales para la duración total de la medida si ésta es de duración determinada y para 12 meses si ésta es de duración indeterminada.*

*Los gastos relativos a los recursos humanos necesarios para la realización de esta medida serán cubiertos por la utilización de recursos existentes: 3,5 funcionarios (grado A1, A2, A4, A5) o 350.000 ecus por año.*

### 10.3 Aumento de otros gastos de funcionamiento derivados de la medida

(ecus)

| Línea presupuestaria (n° y título) | Cantidades | Método de cálculo |
|---|---|---|
| | | |
| Total | | |

*Los gastos relativos a las misiones por redistribución de los recursos existentes se elevan aproximadamente a: Artículo A-130 : 14.800 ECU (6 misiones en el interior de la Comunidad, 5 misiones extracomunitarias [1997]).*

ISSN 0257-9545

COM(97) 442 final

# DOCUMENTOS

ES 07 15 08

N° de catálogo : CB-CO-97-452-ES-C

ISBN 92-78-24353-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

25